



Cd. Victoria Tam., a 25 de noviembre de 2015

## HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados Ramiro Ramos Salinas, Juan Báez Rodríguez, Griselda Dávila Beaz, Aida Zulema Flores Peña, Laura Felícitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Erasmo González Robledo, Carlos Javier González Toral, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Eduardo Hernández Chavarría, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Homero Reséndiz Ramos, Ernesto Gabriel Robinson Terán, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruiz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermosillo, Olga Patricia Sosa Ruiz, Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Irma Leticia Torres Silva, Erika Crespo Castillo v Rogelio Ortiz Mar. integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza: Patricio Edgar King López, representante del Partido Verde Ecologista de México; en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien promover Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido a nivel nacional e internacional.



La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio que reciben las mujeres en muchos países.

Gracias a ello la obligación de contar con mecanismos para atender, prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos de ocurrencia, ha incidido de manera determinante en las agendas de los gobiernos.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, mueren más niñas y mujeres a causa de la violencia, que de cáncer. En este mismo momento en que estoy en esta tribuna, algunas mujeres y niñas en el país, están a punto o están siendo asesinadas, en razón de su género.

Tamaulipas mediante Decreto No. LXI-62, de fecha 15 de junio de 2011 y publicado en el Periódico Oficial No. 74, del 22 del mismo mes y año, dio un gran paso para la historia de las mujeres de nuestro Estado, a través de la adición del artículo 337 Bis, este Poder Legislativo, tipifico el delito de feminicidio, sumándose así al panorama nacional que brinda y garantiza la los derechos de las mujeres en este tema.

En ese contexto, reconocemos la labor realizada por las legislaturas que nos han antecedido, al pugnar por otorgar a las mujeres tamaulipecas un marco legal que garantice su libre desarrollo. Sin embargo, sabedores que el derecho es cambiante y que su actualización requiere de un constante estudio que nos permita analizar el cumplimiento de una norma y sus posibles factores para que esta se realice o no, es necesario a través de la presente iniciativa conceptualizar el feminicidio, de manera que el asesinato de mujeres no se pierda en el concepto general de homicidio.



Dentro de este esfuerzo de conceptualización, señalamos que "feminicidio" es reconocer con una mirada objetiva ante los hechos un tipo penal particular, cuya especificidad se basa en que este homicidio lleva implícito una discriminación por razón de género, manifestándose un afán de poder, de control y dominación del agresor sobre la víctima, de ahí el odio y alevosía con que son cometidos, y la vergonzosa e inadmisible tolerancia social con que se protege al agresor.

Por ello debemos tomar las medidas para su visualización, para poner frente a la sociedad el hecho de que existe una gravísima violencia generalizada contra las mujeres en razón de su género; de manera que pase a formar parte de la conciencia social y que permanezca ,como se ha hecho hasta el momento, dentro de la agenda nacional y estatal.

Estos crímenes con características distintivas en cada país, relativas a la edad, las relaciones de parentesco o las condiciones particulares de cada lugar, tienen en común que se originan en la desigualdad de poder entre mujeres y hombres, que produce una situación de vulnerabilidad y limitación para las mismas en el disfrute de sus derechos; en especial el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, entre otros.

Enmarcados en la violencia contra las mujeres, definida en la Convención Belém Do Pará, estos asesinatos se han nombrado de manera particular, en nuestro país como feminicidios o en otros países — Guatemala, Costa Rica y Chile — como femicidios.



Los asesinatos de mujeres tienen características particulares que los diferencian de los homicidios masculinos. Con los datos disponibles por instituciones como el INMUJERES, se identifica entonces la existencia de un entorno social que produce violencia hacia las mujeres por el simple hecho de ser mujeres.

A partir de las diversas definiciones de feminicidio, una de las conclusiones que se pueden establecer, es que supone diversos bienes jurídicos afectados, no únicamente la protección del derecho a la vida; para tipificarlo no se considera únicamente la privación de la vida de una mujer, por ello no se incorpora en el capítulo de los delitos contra la vida.

Los autores del Derecho Penal moderno han coincidido que sobre la base del principio de la intervención mínima del derecho penal, se debe tipificar fundamentalmente las violaciones a los derechos humanos, bajo este argumento, el feminicidio al tener una naturaleza específica ha sido tipificado de forma autónoma.

En cuanto a la construcción de los elementos del tipo penal, para los legisladores promoventes resulta fundamental establecer una redacción que permita visibilizar los asesinatos de mujeres por razones de género, pero que límite la inclusión de prejuicios y estereotipos de las y los operadores de justicia encargados de investigar y sancionar esos crímenes; por lo cual, la propuesta está integrada en su mayoría por elementos objetivos, limitando así la interpretación.



En ese sentido, proponemos perfeccionar la redacción actual del artículo 337 Bis con el objeto de otorgar y garantizar la más amplia protección de los derechos de las mujeres ante situaciones de violencia, ampliándose para ello el tipo penal y sus elementos, a través de una homologación a la norma penal federal como una forma de armonizar nuestro marco local y dar con ello una mayor certeza jurídica.

Es así que nos permitimos presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 337 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 337 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;



- III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o
- VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



## TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. RAMIRO RAMOS SALINAS

DIP. JUAN BAEZ RODRÍGUEZ

DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ

DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA

DIP. LAURA FELICITAS GARCÍA DÁVILA

DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ

DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO

DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL

DIP. JUAN DIEGO GUAJARDO

AND COLLARION A

DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRÍA

DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS

DIP. ERNESTO GÁBRIEL ROBINSON TERÁN

DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA

DIP. OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ

DIP. PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ

DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA

DIP. HOMERO RESENDIZ RAMOS

DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ

MARTÍNEZ

DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO

DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES

DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO

DIP. ROGEL ORTIZ MAR

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 337 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.